

EL C. MODESTO ORTIZ,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DE

TAMAULIPAS, A SUS HABITANTES SABED:

Que habiendo considerado el Supremo Gobierno de la República, declarar la guerra contra la Nación Española, según expresa el decreto de 17 del corriente:

Y en atención a que el Estado de Tamaulipas debe hacer todos los esfuerzos posibles, para prepararse á combatir al enemigo extranjero:

He tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Todo Ciudadano mejicano desde la edad de diez y seis años hasta cincuenta años que resida en Tamaulipas, tiene obligación de tomar las armas para defender el territorio de la República contra la invasión extranjera. En consecuencia, al día siguiente de recibirse este decreto en las poblaciones del Estado, se formarán juntas populares presididas por el presidente del ayuntamiento respectivo, con objeto de organizar Compañías, Batallones ó Escuadrones, de todos aquellos que se hayan alistado en el registro mandado formar por este Gobierno, en circular 9 del corriente, así como de los que nuevamente se alistaren en virtud de este decreto.

Art. 2.º Inmediatamente que se hallen ya arreglados los cuerpos que habla el art. anterior, se dará parte al Gobierno de los Jefes y Comandantes que para ellos se hayan nombrado, y del número de hombres aptos para emprender su marcha, así como del equipo y municiones con que cuenten para el efecto, á fin de disponer lo que convenga sobre el particular.

Art. 3.º Se declara traidor á todo aquel mejicano habitante del Estado, que hallándose en aptitud de concurrir con las armas á la defensa común, no lo haga sin impedimento grave ó causa justificada.

Art. 4.º Para la calificación del impedimento grave ó causa justificada, se establece en cada población una junta popular compuesta de un representante del ayuntamiento, un síndico del mismo, y tres vecinos del lugar nombrados en la primera reunión que haya al hacer la organización de que habla el art. 1.º de este decreto; los cuales en su mayoría, resolverán si puede ó no servir en las armas, el individuo que trata de excusarse. En caso de tener obstáculo que lo elimine del honroso título de defensor de la independencia de Méjico, se le dará un certificado que así lo acredite con el nombre de estos términos "El C.º Fula io de tal, está impedido por tal motivo, para concurrir con las armas en la mano á la defensa de su patria."

Art. 5.º Los ciudadanos que por motivos graves calificados también por la junta que establece el art. anterior, no pudieren salir fuera del lugar de su domicilio, formarán siempre cuerpos sedentarios, cuyos servicios se utilizarán dentro de su pueblo mismo ó en las cercanías de él, en el modo que el Gobierno disponga, sin desatender las causas que les impiden retirarse de su hogar. Son impedimentos graves para tomar las armas en la actual guerra de invasión.

1.º Estar inútil físicamente por enfermedades, que impidan el ejercicio activo de una campaña.

2.º Ser sirviente ó jornalero con familia numerosa. Son excusas suficientes para no salir á campaña activa, pero no para dejar de alistarse en el servicio de los cuerpos sedentarios.

1.º Ser individuo de las municipalidades de los pueblos, empleado del Gobierno general ó del Estado, y eclesiástico ocupado, como vicario ó parroco de algún lugar.

2.º Ser jefe y único apoyo de alguna familia, notoriamente pobre y numerosa.

Art. 6.º Los ciudadanos comprendidos en las dos últimas partes del artículo anterior, deben alistarse en los cuerpos sedentarios, ó en los activos, siempre que el amor á su patria así lo aconseje.

Art. 7.º Se faculta á los Alcaldes para exigir la presentación de las armas que tengan todos los ciudadanos que no las empuñen contra los enemigos de Méjico, y á los que se resistan se les recojerá por la fuerza, otorgándoles el correspondiente recibo para devolvérselas ó pagárselas cuando lo

permitan las circunstancias. Los ciudadanos que puedan presentarse armados a su costa, quedan exceptuados de la antecedente prevención.

Art. 8.º Se autoriza á los Presidentes de los Ayuntamientos para que embarguen, por la fuerza si fuere necesario, todas las armas (sean ó no de municion) y útiles de guerra, como plomo, pólvora, etc., en los almacenes, depósitos, tiendas ó casas particulares, otorgando á los dueños una constancia para que puedan reclamar su pago, cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 9.º A cada individuo á que se le comprenda la prevención del artículo anterior, se le dejarán tantas armas, cuanto hombres útiles para llevarlas hubiese en su familia. Las armas embargadas, se depositarán en lugar seguro bajo la vigilancia del Ayuntamiento respectivo y á disposición del Gobierno.

Art. 10. Si las circunstancias de la guerra exijiesen la desocupación de esta plaza por las fuerzas Nacionales, quedan en obligación todos los mejicanos residentes en ella, y que conforme á este decreto deben tomar las armas, de salir también, á prestar sus servicios donde fuere necesario. Los que obren en sentido contrario y alguna vez se dirijan á cualquier punto de los ocupados por el ejército invasor, serán considerados como espías, presos por cualquier autoridad y puestos á disposición del Gobierno. Igual prevención se observará respecto de todas las poblaciones que desocupe el ejército mejicano, é invada el español.

Art. 11. Los que suministren viveres al enemigo, armas, ó medios de transporte, serán considerados como traidores y castigados como tales.

Art. 12. Si la fuerza invasora penetra en esta Ciudad, será retirada de sus alrededores, toda clase de ganado: prevención que están obligados á ejecutar los dueños del ganado mismo; llevándolo á una distancia que no baje de doce leguas. En caso de no hacerlo dentro de las primeras doce horas de que se haya verificado la ocupación de la plaza por el enemigo, el ganado comprendido en el terreno intermedio entre las fuerzas nacionales y las invasoras, queda declarado propiedad Nacional, y será ocupado por el cuerpo de ejército mejicano más inmediato, cuyo jefe en caso de no poder posesionarse de todo él, autorizará por escrito á cuanto individuo se le presente para que coja y declare como suyo el ganado que pueda, con tal que lo lleve más allá de la distancia dicha. Esta autorización no se dará nunca á individuos que no sean mejicanos. Se considerará ladrón abigeo á todo el que recoja ganado, sin la autorización respectiva.

Art. 13. Será castigado severamente todo Ciudadano Méjicano que infiera cualquier insulto ó daño á los súbditos españoles, así como á los demás extranjeros pacíficos que haya en el país.

Art. 14. Se escita el patriotismo de todo Mejicano para que ayude con cuanto le sea posible á los defensores de la patria y nacionalidad, y para que proponga al Gobierno y á las autoridades todas, las medidas que no hayan sido previstas en el presente decreto, y que en su concepto deban dictarse, para el mejor éxito de la campaña.

Por tanto: mando, se imprima, publique, y circule para su cumplimiento. Tampico, Diciembre 28 de 1861.

Modesto Ortiz.

Antonio Perales,
SECRETARIO.



105